

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920170012100

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., Cuatro (04) de Marzo de Dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte ejecutante presto juramento. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que en efecto el apoderado de la parte actora presentó juramento sobre la medida cautelar solicitada a folio 84 del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: Conforme ya se prestó juramento del artículo 101 del C.P.L. visible a folio 138, se ordena **DECRETAR el embargo y retención** de la sumas de dinero que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES identificada con NIT. 900.336.004-7, posea o llegará a poseer en las siguientes entidades bancarias relacionadas por el apoderado de la parte ejecutante: bancos BANCO BBVA y DAVIVIENDA, de la Ciudad de Bogotá.

Para efecto de lo anterior, se ordena librar por secretaría el **OFICIO** correspondiente al gerente de la entidad señalada, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este juzgado mediante depósito judicial.

Límite de la medida cautelar: \$ 1.100.000=

Del resultado de dicha medida se observará la posibilidad de decretar las demás medidas solicitadas a folio 84, ello con el fin de evitar embargos excesivos.

SEGUNDO: Continúese en adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 078 del 15 de Septiembre de 2020

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Cinco (05) de Marzo de dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2019-711, obra trámite de notificación, algunas de las demandadas fueron debidamente notificadas y el término de contestación ha vencido. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Trece (13) de Marzo del año dos mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se **RECONOCE** personería jurídica al Doctor **JUAN SEBASTIAN SANCHEZ AMAYA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.022.398.006 de Bogotá y tarjeta profesional N° 310.573 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido mediante escritura pública como consta en certificado de existencia y representación legal fls 278-291.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la Doctora **LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.073.245.886 y tarjeta profesional N° 313.452 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido mediante escritura pública como consta en certificado de existencia y representación legal fls 278-291.

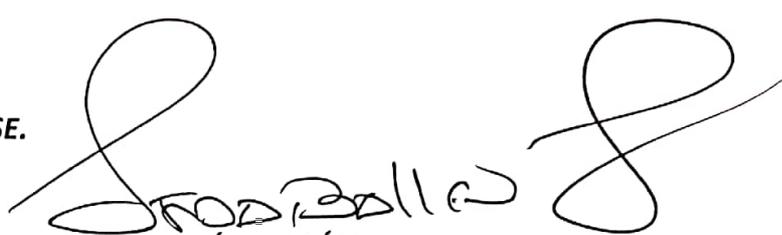
DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

Finalmente, teniendo en cuenta que la demanda de igual forma se Admitió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y a la fecha no se han hecho parte, se requiere a la parte demandante a fin de que realice los trámites necesarios para notificarles.

Una vez hecho lo anterior ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 078 del 15 de Septiembre de 2020
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2015-952, obra solicitud de terminación del proceso por acuerdo extraprocésal. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Trece (13) de Marzo del año dos mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto a folios 51 a 53 obra solicitud de desistimiento del proceso presentado por el apoderado del demandante fundamentado en que las partes llegaron a un acuerdo extraprocésal, razón por la cual se dispone:

ACEPTAR EL DESISTIMIENTO solicitado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L., solicitud de terminación que fue coadyuvada por el apoderado de la demandada MANOS DE BOGOTA LTDA, quien tiene tal facultad para desistir conforme a poder visible a folio 71.

Como quiera que no se decretaron medidas cautelares en el presente proceso, se abstiene el despacho para pronunciarse de fondo.

Una vez en firme esta decisión **ARCHÍVESE** las diligencias previas las correspondientes desanotaciones del caso. Sin **COSTAS** para las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 078 del 15 de Septiembre de 2020

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920190013700

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Cuatro (04) de Marzo de Dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que obra solicitud de entrega de títulos y terminación del proceso por pago. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del año dos mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encuentra el despacho que en efecto obra solicitud de terminación del proceso elevada por los apoderados de las partes, teniendo en cuenta que la parte ejecutada ha dado total cumplimiento por concepto de las obligaciones dentro del proceso ejecutivo, manifestando de común acuerdo que la liquidación asciende a la suma de Sesenta Millones Ciento Ochenta Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve pesos (\$60.180.439).

En el mismo sentido, obra solicitud de entrega de títulos, una vez verificado el sistema de autorización electrónico de Depósitos judiciales, encuentra el Despacho que en efecto a favor de la señora AMANDA ROCIO SANTIAGO MOLINA identificada con C.C N° 20.679.159 se encuentran títulos judiciales N° 400100007489473 constituido por el valor de \$50.000.000= el día 03/12/2019, el N° 400100007428369 constituido por el valor de \$46.568.000= el día 24/10/2019 y el N° 400100007441432 constituido por el valor de \$3.432.000= el día 31/10/2019 por la ejecutada.

Al respecto, conforme la liquidación por valor de \$60.180.439 acordada por las partes conforme a lo manifestado a folio 211;

Se **ORDENA LA ENTREGA** del título judicial No. N° 400100007489473 constituido por el valor de \$50.000.000= el día 03/12/2019 y N° 400100007441432 constituido por el valor de \$3.432.000= el día 31/10/2019, a la ejecutante, señora AMANDA ROCIO SANTIAGO MOLINA identificada con la C.C N° 20.679.159, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L.

Se **ORDENA EL FRACCIONAMIENTO** del título judicial N° 400100007428369 constituido por el valor de \$46.568.000= el día 24/10/2019 de la siguiente manera:

- Para la parte ejecutante la suma de \$6.748.439, que deberá ser entregada al a la ejecutante, señora AMANDA ROCIO SANTIAGO MOLINA identificada con la C.C N° 20.679.159, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del

C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L.

- Parte ejecutada (APUESTAS EN LINEA S.A. hoy GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.) la suma de \$39.819.561. Póngase a su disposición.

Así las cosas, evidenciado que con la entrega de los títulos judiciales antes referidos, se cubre en su totalidad la obligación producto del mandamiento ejecutivo proferido en el presente proceso, se **DA POR TERMINADO** el mismo por pago total de la obligación de conformidad artículo 461 C.G.P al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 C.P.L.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE.

1-. ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. N° 400100007489473 constituido por el valor de \$50.000.000= el día 03/12/2019 y N° 400100007441432 constituido por el valor de \$3.432.000= el día 31/10/2019, a la ejecutante, señora AMANDA ROCIO SANTIAGO MOLINA identificada con la C.C N° 20.679.159, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L.

2-. ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO del título judicial N° 400100007428369 constituido por el valor de \$46.568.000= el día 24/10/2019 de la siguiente manera:

- Para la parte ejecutante la suma de \$1.180.439, que deberá ser entregada al a la ejecutante, señora AMANDA ROCIO SANTIAGO MOLINA identificada con la C.C N° 20.679.159, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L.
- Parte ejecutada (APUESTAS EN LINEA S.A. hoy GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.) la suma de \$45.387.561. Póngase a su disposición.

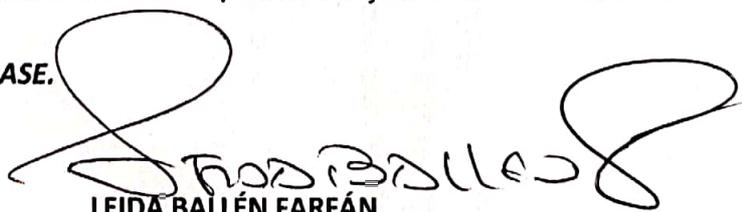
3-. DAR por terminado el proceso por pago total de la obligación.

4-. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso— **OFÍCIESE.** *Oficios a cargo de la ejecutada.*

5-. CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 078 del 15 de Septiembre de 2020

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

EXECUTIVO LABORAL 11001310501920190078200

FORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Veintidós (22) de Mayo Dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez la fecha, informándole que obra trámite de notificación a la ejecutada. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 14 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta juzgadora que la parte ejecutante allega trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. el cual se **INCORPORA AL PLENARIO**.

Ahora teniendo en cuenta que aún no se ha agotado la notificación por aviso a la ejecutada, previo a dar trámite al emplazamiento requerido se **REQUIERE** al apoderado de la activa a fin de que allegue con destino a este proceso la documental que certifique el envío de la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Continúese con el trámite de notificación a la ejecutada y una vez se allegue lo requerido ingrese al despacho para continuar con el trámite procesal de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 78 del 15 SEP 2020 de 2020
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2017 – 656** informándole que la audiencia programada en auto anterior no pudo ser llevada a cabo por cuanto obra solicitud de integración del contradictorio o del Litisconsorcio necesario. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. Trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que a folios 84 y 85 del plenario en efecto obra excepción previa de falta de integración en Litis Consorcio Necesario, propuesta por la demandada AFP PORVENIR, en donde solicita la integración de la AFP OLD MUTUAL S.A., teniendo en cuenta que fue esta entidad la que origino el traslado de Régimen del demandante.

En consideración a las manifestaciones de la demandada, AFP PORVENIR S.A., el Despacho debe traer a colación lo establecido en el Artículo 61 del CGP, respecto de la calidad de Litis Consorcio Necesario, en el que se establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

De la anterior norma procesal encuentra el Despacho que la AFP PORVENIR S.A. pretende vincular a la AFP OLD MUTUAL como demandada dentro del proceso, en calidad de Litis Consorcio Necesario, figura que permite que a petición de parte y antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los interesados en las resultas del mismo; es de anotar que en el presente asunto, obra historial de vinculaciones del demandante expedido por ASOFONDOS a folio 90 en el cual se evidencia que el actor efectivamente estuvo afiliado en un primer momento a la AFP OLD MUTUAL, posteriormente a PORVENIR E ING hoy PROTECCION, entidad última que tampoco se encuentra demandada dentro de la presente Litis.

Conforme a lo expuesto, se hace necesaria y obligatoria su comparecencia, razón por la cual en aras de proteger los Derechos de las partes y con el ánimo de no vulnerar el Derecho al acceso a la Justicia, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, dará aplicación a lo establecido en el Artículo 61 del CGP y procede **A VINCULAR A LAS AFPS OLD MUTUAL S.A. COMO DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.**

Se ordena a la parte solicitante de la integración en Litis Consorcio **NOTIFICAR A LA AFP OLD MUTUAL Y CORRER** traslado por el término legal para que conteste la demanda.

Finalmente, como quiera que en efecto una vez revisado el plenario, más concretamente las pruebas allegadas por la demandada PORVENIR S.A se evidencia que el demandante tuvo una afiliación con la AFP PROTECCION S.A., se hace necesaria la comparecencia la mencionada entidad al proceso que nos ocupa, por lo que **DE MANERA OFICIOSA** el despacho ordena **VINCULAR a la AFP PROTECCION S.A.**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia **NOTIFÍQUESE** personalmente a AFP PROTECCION S.A, córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que contesten la demanda por intermedio de apoderado Judicial y este a derecho, conforme al artículo 31 del C.P.L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. Los trámites de notificación están a cargo de la parte demandante.

Una vez hecho lo anterior vuelva al Despacho para continuar con el trámite procesal de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALL

<p align="center">JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p align="center">La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p align="center">No. 78 del 15 SEP 2020 de 2020</p> <p align="center">LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría.</p>
--

156

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Mayo de dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2018-563, obra tramites de notificación a la demandada PORVENIR S.A. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 14 SEP 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que pese a realizarse en manera satisfactoria la notificación del 291 del C.G.P Y 292 a la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A esta no compareció, en aras de garantizar el derecho de defensa y el acceso de la justicia, esta instancia dará estricta aplicación a lo establecido en el artículo 29 C. P. L. que para estos efectos refiere:

"NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis".

Colorario de lo anterior, esta instancia ordenará la designación de curador Ad Litem a la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A para continuar el trámite de la litis, haciendo la advertencia de que se continuará el trámite del mismo con el auxiliar que se designe, por lo que se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de la misma el cual deberá ser publicado en un escrito de amplia circulación nacional el día Domingo o en otro medio masivo de comunicación cualquier otro día entre las seis de la mañana y las once de la noche, tal como lo indica el Art. 108 del C.G.P. Efectuada dicha publicación la parte interesada deberá dar cumplimiento al inciso 5º del art. 108, relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

En este sentido y conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. **DESIGNAR COMO CURADOR AD-LITEM** (defensor de oficio) de dicha demandada, al

157

doctor HERNANDO ARIAS OCHOA identificado con la C.C. No. 9.519.567 y T.P. No. 310.824 del C.S.J.

Líbrese telegrama al abogado a la Calle 152 No. 7H-55 Apto 407 de esta ciudad, Cel. 3118852672 informándole su designación y advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida.

NOTIFICAR Y CORRER traslado por el término legal para que conteste la demanda.

Finalmente, se **RECONOCE** personería jurídica a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional N° 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con el poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES obrante en el expediente fls 153-155.

RECONOCER personería al Doctor **ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 80.282.676 y tarjeta profesional N° 261.451 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES conforme poder de sustitución obrante en el expediente fl 152.

Una vez hecho lo anterior ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 78 del 15 SEP 2020 de 2020

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., Ocho (08) de Junio del año dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 2018-149 informándole que obra solicitud de nombramiento de nuevo curador. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

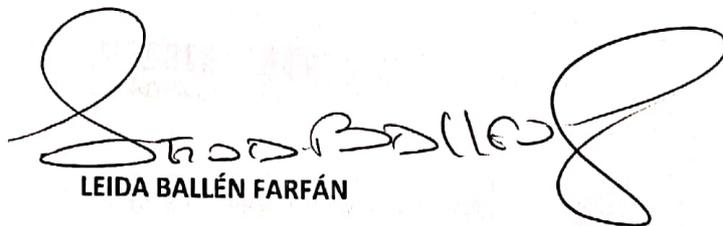
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTABogotá D.C. 14 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho como quiera que el curador Ad – Litem, Oswaldo González Moreno no se ha manifestado frente a la aceptación o no del cargo, en favor de la celeridad procesal se **REMUEVE** del cargo y conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. DESIGNAR COMO CURADOR AD-LITEM (defensor de oficio) de la demandada JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A., a la doctora SAUDI STELLA LÓPEZ SUAREZ identificada con la C.C. No. 52.323.491 de Bogotá D.C. y T.P. No. 127.800 del C.S.J.

Líbrese telegrama al abogado a la Calle 18 No. 4-91 Of. 503 de esta ciudad, Celular 3142065846, informándole su designación, advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida y **REQUIERIENDOLE** para que en el término no superior a Diez (10) días hábiles después de recibida la comunicación se acerque al Despacho para tomar posesión del cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 78 del 15 SEP 2020 de 2020**LUZ MILA CELIS PARRA**
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Veintidós (22) de Mayo de Dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez en la fecha el presente proceso ordinario laboral No. **2016-645**, para señalar nueva fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede y estudiado el expediente, se **RECONOCE** personería jurídica a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional N° 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con el poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES obrante en el expediente fls 76-78.

Se **RECONOCER** personería al Doctor **ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 80.282.676 y tarjeta profesional N° 261.451 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES conforme poder de sustitución obrante en el expediente y visible a folio 75.

En el mismo sentido, evidenciando que como se ha manifestado en autos anteriores se hace necesario contar con copia de la demanda, contestación y fallo proferido en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla Atlántico del proceso No. 2011-369 cuyo demandante fue el señor SARQUIS GERARDO CORREA LIZARAZO y demandada COLPENSIONES, informando el objeto de aquella Litis, las partes el tramite surtido y la decisión de primera y segunda instancia se **REQUIERE** nuevamente, a dicho Juzgado a efectos de que dentro del término no superior de **veinte (20) días** contados a partir del momento del recibo de la comunicación se sirva dar respuesta en la misma forma y términos aquí ordenados. *Librese oficio.*

En consecuencia, se fija fecha para que tenga lugar **AUDIENCIA DE TRAMITE y JUZGAMIENTO** se señala el día **VEINTE (20) de ENERO** de dos mil **VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **DOS y TREINTA (02:30 P.M.)**, en la cual se espera contar con la documental requerida.

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

 80

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 78 del 15 SEP 2020 de 2020

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Veintidós (22) de Mayo de Dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez en la fecha el presente proceso ordinario laboral No. 2015-697, informándole que obra respuesta al oficio ordenado en providencia anterior. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a la celebración de la audiencia dejada de practicar sino fuera porque en oficio allegado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a folios 300 y 301 el cual se **INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, informa que el requerimiento en que ha insistido el despacho fue remitido a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para su trámite por ser la entidad competente para pronunciarse al respecto, sin tener aún respuesta sobre la información requerida.

En tal sentido, se dispone **REQUERIR** a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a fin de que se sirvan allegar con destino a este proceso en el término de **veinte (20) días hábiles**, información referente a si en la actualidad la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP se encuentra ya liquidada o si en su defecto aún se encuentra en curso el proceso de liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 78 del <u>15 SEP 2020</u> de 2020</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.</p>
--

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920150082300

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Cuatro (04) de Junio de Dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que a folios 131 a 137 obra respuesta de bancos y solicitud de reconocimiento de personería. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 17 4 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el plenario encuentra el Despacho que en efecto a folios 131 a 137 del expediente reposan respuestas emitidas por los bancos en relación al embargo decretado por este Despacho sobre las cuales se ordena su incorporación y se **PONEN EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante a fin de que proceda según lo considere.

En la misma medida se **RECONOCE** personería jurídica al Doctor **JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.030.548.705 y tarjeta profesional N° 218.873 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., de conformidad con el poder conferido por **RUGBY KARINA SANCHEZ ACOSTA**, Representante Legal de la entidad obrante a folios 139.

Continúese con el trámite ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 78 del 17 5 SEP 2020 de 2020
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2018-303, obra juramento requerido en auto anterior. Sírvase Provee.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 11 4 SEP 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que se evidencia que efectivamente el demandante presto juramento en cuanto a no tener conocimiento de otro lugar de notificación a la empresa Vigilancia y Seguridad Privada SPICA, fundamentada en que una vez enviadas las notificaciones del 291 Y 292 la misma no se ha hecho parte dentro del presente proceso, en aras de garantizar el derecho de defensa y el acceso de la justicia, esta instancia dará estricta aplicación a lo establecido en el artículo 29 C. P. L. que para estos efectos refiere:

"NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis".

Colorario de lo anterior, esta instancia ordenará la designación de curador Ad Litem a la demandada EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SPICA LTDA, para continuar el trámite de la litis, haciendo la advertencia de que se continuará el trámite del mismo con el auxiliar que se designe, por lo que se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de la misma el cual deberá ser publicado en un escrito de amplia circulación nacional el día Domingo o en otro medio masivo de comunicación cualquier otro día entre las seis de la mañana y las once de la noche, tal como lo indica el Art. 108 del C.G.P. Efectuada dicha publicación la parte interesada deberá dar cumplimiento al inciso 5º del art. 108, relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

En este sentido y conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del

artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. **DESIGNAR COMO CURADOR AD-LITEM** (defensor de oficio) de dicha demandada, al doctor **ARMANDO SIERRA FLOREZ** identificado con la C.C. No. 2.921.726 y T.P. No. 14.120 del C.S.J.

Líbrese telegrama al abogado a la Calle 12 B No. 7-80 Oficina 343 de esta ciudad, correo electrónico asesorfas.e.juridicas.a.s.f@gmail.com, informándole su designación y advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida.

NOTIFICAR Y CORRER traslado por el término legal para que conteste la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 78 del 17.5 SEP 2020 de 2020

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920170012500

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Veintidós (22) de Mayo de Dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que ya han transcurrido más de tres años sin que se realicen los trámites de notificación al ejecutado. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 4 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, advierte el despacho que la parte ejecutante no ha realizado actuación alguna en el trámite del asunto que nos ocupa desde el auto del 08 de junio de 2017, pues no se evidencia en el expediente el agotamiento de los tramites de notificación a la parte ejecutada IVO BOCANEGRA ARANDA, demostrando desinterés en la Litis, lo cual trajo como consecuencia que el presente proceso se encuentre en la Secretaria del Despacho sin trámite alguno hace más de seis (06) meses, por lo que el Juzgado **ORDENA** el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, al tenor de lo normado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. 78	del <u>17 5 SEP 2020</u> de 2020
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Mayo del dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2016-664, no fue posible realizar la diligencia programada por cuanto la sala de audiencias presento fallas técnicas. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 14 SEP 2020

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente, se **RECONOCE** personería jurídica a la Doctora **MARIA GLORIA QUEMBA YANQUEN** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 23.275.107 y tarjeta profesional N° 51.353 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada del demandante **NESTOR GIOVANNI PRIETO CAUCALI**, de conformidad con el poder conferido por la Dra. LILIANA MARCELA QUEMBA YANQUEN.

Respecto, a las documentales allegadas por la apoderada de la parte demandante a folio 159 a 170 se ordena **SU INCORPORACION Y SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, y en cuanto al valor probatorio de las mismas teniendo en cuenta que no es la oportunidad procesal para aportarse será decidido en la respectiva Sentencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se fija el día **VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **DOS y TREINTA (02:30) P.M.**, para llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior.

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H. Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy 15 SEP 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 78
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2017-067, se encuentra para el estudio la contestación de la demanda, presentada en término. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que se presentó en término contestación a la demanda presentada, se dispone:

RECONOCER personería jurídica a la Doctora **GLORIA CORTES FLAUTERO** identificada con la C. C. No. 35.487.188 y portadora de la T. P. No. 116.676 expedida por el C. S. J., como apoderada judicial del señor **HERNANN JAIRO CORTES BARRIOS**, en calidad de Litisconsorcio Necesario, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente y visible a folio 152.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del señor **HERNANN JAIRO CORTES BARRIOS**, en calidad de Litisconsorcio Necesario, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia, para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **DIEZ (10) de NOVIEMBRE** de dos mil Veinte (2020) a la hora de las **DIEZ y TREINTA (10:30 A.M.)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No 078 del 15 de Septiembre de 2020
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Seis (06) de Febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2018-280, se notificó la demandada faltante y se encuentra contestación presentada en término. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que se presentó en término contestación a la demanda presentada, se dispone:

RECONOCER personería jurídica a la Doctora **ALIX XIMENA OVIEDO ORDOÑEZ** identificada con la C. C. No. 1.012.370.249 y portador de la T. P. No. 222.398 expedida por el C. S. J., como apoderada judicial de la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA COLFONDOS S.A** en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el expediente.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA COLFONDOS S.A** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia, para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **ONCE (11) de NOVIEMBRE** de dos mil **VEINTE (2020)** a la hora de las **DIEZ y TREINTA (10:30 A.M.)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALL

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 078 del <u>15 de Septiembre</u> de 2020</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Seis (06) de Febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de Nº 2019-381, la demandada fue debidamente notificada y el término de contestación ha vencido. Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Trece (13) de Marzo del año dos mil Veinte (2020).

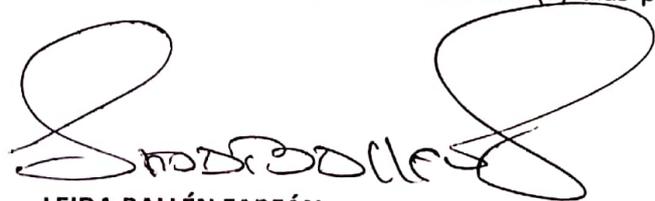
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se dispone **RECONOCER** personería jurídica al Doctor **HERNANDO VEGA SILVA** identificado con la C. C. No. 17.099.264 y portador de la T. P. No. 16.691 expedida por el C. S. J., como apoderado judicial del demandado, **ALEJANDRO DUQUE RESTREPO**, como persona natural demandado en solidaridad y como apoderado de la sociedad **MANOS MAESTRAS S.A.S. CIRUGIA ESTETICA INTEGRAL**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos y obrantes en el expediente a folios 24 y 134.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado **ALEJANDRO DUQUE RESTREPO** y por la sociedad **MANOS MAESTRAS S.A.S. CIRUGIA ESTETICA INTEGRAL**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

Ahora bien teniendo en cuenta que a folios 135 a 140 obra **REFORMA A LA DEMANDA**, como quiera que la misma fuera presentada dentro del término correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del código de procedimiento laboral se ordena **CÓRRER TRASLADO** a los demandados por el término de cinco (5) días para su contestación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 078 del 15 de Septiembre de 2020
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2019-433, ha vencido término de traslado y obra escrito de contestación de los demandados.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 14 SEP 2020 del año dos mil Veinte (2020).

Se **RECONOCE** personería jurídica al Doctor **JUAN CARLOS GARCÍA IBÁÑEZ** identificado con la C. C. No. 79.605.031 y portador de la T. P. No. 254.386 expedida por el C. S. J., como apoderado judicial de los demandados, **ELISABETH PICO MENDEZ** y **JOHN ALEXANDRO VIRGUEZ HUERFANO** en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente y visible a folio 64.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en efecto obra contestación por parte de los demandados **ELISABETH PICO MENDEZ** y **JOHN ALEXANDRO VIRGUEZ HUERFANO**, sin embargo la misma se encuentra presentada fuera del termino para ello, pues la demanda se notificó el día 30 de septiembre de 2019 y el escrito fue presentado el 16 de octubre de 2019, es decir un día después del vencimiento del término legal, por lo que en consecuencia el Despacho procede a:

DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los demandados **ELISABETH PICO MENDEZ** y **JOHN ALEXANDRO VIRGUEZ HUERFANO** de conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18.

Ahora bien, como quiera que la demanda de igual forma se Admitió en contra de la EPS FAMISANAR LTDA y a la fecha no se han hecho parte, **SE REQUIERE** a la parte demandante a fin de que realice los trámites necesarios para notificarle.

Una vez hecho lo anterior ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 078 del 15 de Septiembre de 2020
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

321

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Seis (06) de Febrero de dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2019-311, los demandados fueron debidamente notificados y el término de contestación ha vencido. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaría.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Trece (13) de Marzo del año dos mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que la demanda fue admitida en contra de un Órgano del Estado como lo es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y en efecto hace falta la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO para que tenga conocimiento de la existencia del presente proceso tal y como lo dispone el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del Código General del proceso se **ORDENA** que por secretaria se realice la correspondiente notificación a la entidad enunciada.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional N° 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con el poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES obrante a folios 115 a 117.

RECONOCER personería al Doctor **ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 80.282.676 y tarjeta profesional N° 261.451 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES conforme poder de sustitución obrante en el expediente y visible a folio 114.

Así mismo, encuentra el despacho que en efecto obra contestación a la demanda presentada en término por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, sin embargo despacho advierte que la misma no reúne los requisitos señalados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que pese a que el profesional del derecho menciona aportar expediente administrativo, en la contestación que se allega al expediente no se encuentra el mismo.

Por tanto, se dispone **INADMITIR** la presente contestación, y se concede a la parte accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES CINCO (5)** días para que subsane cabalmente la deficiencia anotada, so pena, de darla por no contestada, como lo establece el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Doctor **WILSON EDILBERTO VEGA CASTILLO** identificado con la C. C. No. 79.892.679 y portador de la T. P. No. 177.576 expedida por el C. S. J., como apoderado judicial de la demandada, **PROTECCIÓN S.A PENSIONES Y CESANTIAS** en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 150.

RECONOCER personería a la Doctora **LADY JOHANA BOLIVAR BANERA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.020.152.624 y tarjeta profesional N° 283.348 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada sustituta de **PROTECCIÓN S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, conforme poder de sustitución obrante en el expediente y visible a folio 149.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **PROTECCIÓN S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Doctor **JUAN SEBASTIAN SANCHEZ AMAYA** identificado con la C. C. No. 1.022.398.006 y portador de la T. P. No. 310.573 expedida por el C. S. J., como apoderado judicial de la demandada, **PORVENIR S.A PENSIONES Y CESANTIAS** en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 201 a 214.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **PORVENIR S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

Encuentra esta juzgadora que se ha presentado demanda de reconvención por parte de la demandada **PORVENIR S.A.**, revisada la misma se observa que el profesional del derecho, incurre en los siguientes yerros jurídicos;

1. No allega traslado de la misma, así las cosas deberá adjuntar copia de la demanda.

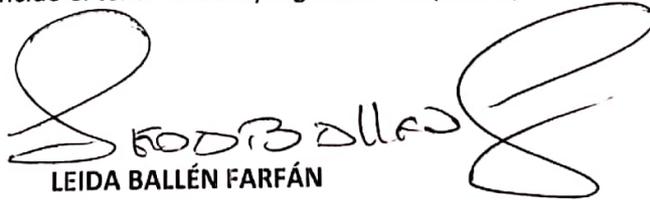
Por tanto, se dispone **INADMITIR** la demanda, y se concede a la parte **actora CINCO (5)** días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena de proceder a su **RECHAZO**.

Finalmente, encuentra el Despacho que a folios 314 a 320 obra documental allegada por la demandante, sobre esta se ordena su **INCORPORACION y SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, así mismo se reitera que sobre éste se dará el valor probatorio en la oportunidad procesal de ley.

Una vez hecho lo anterior y vencido el término de ley ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALL

<p align="center">JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p align="center">La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p align="center">No. <u>078</u> del <u>15 de Septiembre</u></p> <p align="center">LUZ MILA CELIS PARRA</p> <p align="center">Secretaría.</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2019-234, se encuentra para el estudio la contestación de la demanda, presentada en término. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que se presentó en término contestación a la demanda presentada, se dispone:

RECONOCER personería jurídica al Doctor **JOSE ALEJANDRO MORALES GOMEZ** identificado con la C. C. No. 80.928.196 y portador de la T. P. No. 215.998 expedida por el C. S. J. y la Doctora **YINETH VIVIANA LOPEZ HERNANDEZ** identificada con la C. C. No. 1.032.377.194 y portador de la T. P. No. 197.131 expedida por el C. S. J., como apoderados judiciales de la demandada, **I-TIC INNOVACIÓN Y TECNOLOGIA DE COLOMBIA S.A.S.** en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente y visible a folio 49.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **I-TIC INNOVACIÓN Y TECNOLOGIA DE COLOMBIA S.A.S.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia, para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **DOCE (12) de NOVIEMBRE** de dos mil Veinte (**2020**) a la hora de las **DIEZ y TREINTA (10:30 A.M.)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALL

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 078 del <u>15 de Septiembre</u> de 2020</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.</p>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del año dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 2019-179 para señalar nueva fecha de audiencia. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. Trece (13) de Marzo del año dos mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se fija el día **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a la hora de las **OCHO Y TREINTA (08:30) A.M.**, para llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 078 del 15 de Septiembre de 2020

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

22 11 2020

Bogotá D.C., 12 2 MAYO 2020. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 2018-481 para señalar nueva fecha de audiencia teniendo en cuenta que la fijada en auto anterior no fue llevada a cabo en ocasión a la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional producto de la enfermedad COVID-19. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 11 4 SET. 2020 del año dos mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial, sea lo primero aclarar por esta Juzgadora que no solo por organización sino también por control en el manejo de las audiencias que aquí deben adelantarse, lleva una agenda (libro de audiencias), de la cual tienen conocimiento las partes intervinientes y se encuentra a disposición del público en la Secretaria de esta Sede judicial, en la cual puede constatarse el cumulo de audiencias fijadas y las fechas en que se han señalado para su realización.

En tal sentido, se fija el día **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a la hora de las **OCHO y TREINTA (08:30) A.M.**, para llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 078 del 18 de Septiembre de 2020
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 288-2020

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción instaurada por el señor **JAIR REINALDO ARENAS GALVIS** identificado con la C.C. No. **1.006.520.276** contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

El señor **JAIR REINALDO ARENAS GALVIS**, identificado con la C.C. No. **1.006.520.276**, presenta acción de tutela contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que se pronuncien sobre el derecho de petición radicado por el accionante con fecha 10 de agosto de 2020, en el cual solicita se le informe sobre el trámite de actualización y/o renovación de órdenes médicas que solicitó el día 19 de mayo de 2020 del cual no ha recibido respuesta, situación necesaria para que se le practique una cirugía.

Fundamenta sus pretensiones en el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar mediante oficio enviado por correo electrónico a la entidad accionada, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por el accionante.

Sobre lo cual se tiene que la accionada fue notificada en debida forma y en el término concedido guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de derechos fundamentales, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Sin más consideraciones y revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las peticiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual se tiene que la accionada fue notificada en debida forma y en el término concedido guardó silencio.

En tal virtud este Despacho resuelve **TUTELAR** el derecho de petición invocado por el señor **JAIR REINALDO ARENAS GALVIS**, identificado con la C.C. No. **1.006.520.276**, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia **ordena** al representante legal y/o quien haga sus veces, de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, se sirvan pronunciar sobre el derecho de petición radicado por el accionante con fecha 10 de agosto de 2020, en el cual solicita se le informe sobre el trámite de actualización y/o renovación de órdenes médicas que solicitó el día 19 de mayo de 2020 del cual no ha recibido respuesta, situación necesaria para que se le practique una cirugía.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental constitucional de petición invocado por el señor **JAIR REINALDO ARENAS GALVIS**, identificado con la C.C. No. **1.006.520.276**, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal o quien haga sus veces de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, se sirvan pronunciar sobre el derecho de petición radicado por el accionante con fecha 10 de agosto de 2020, en el cual solicita se le informe sobre el trámite de actualización y/o renovación de órdenes médicas que solicitó el día 19 de mayo de 2020 del cual no ha recibido respuesta, situación necesaria para que se le practique una cirugía.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 078 del 15 de septiembre de 2020

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA